

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	A.P. Suministros y Construcciones S.A.S en liquidación
Radicado	No. 05 001 40 03 018 2020 00797 00
Cuantía	Mínima
Decisión	Sentencia anticipada. Declara probada la carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promueve la sociedad **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra de **A.P. Suministros y Construcciones S.A.S en liquidación**, en atención a que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva.

ANTECEDENTES

1. -La sociedad demandante presentó demanda ejecutiva singular pretendiendo que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad A.P. Suministros y Construcciones S.A.S en liquidación por la suma de \$ 8.168.982,

contenidos en un pagaré presentado con la demanda, más por los intereses de mora causados desde el 1º de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Como sustento de lo pretendido, la parte demandante afirmó que la sociedad A.P. Suministros y Construcciones S.A.S en liquidación, suscribió un pagaré el 11 de febrero de 2011 en donde se obligó a pagar en favor de Credivalores-Crediservicios S.A., la suma de \$ 8.168.982. Como fecha vencimiento de la aludida obligación crediticia se señaló el 31 de julio de 2020.

No obstante, toda vez que la obligación contenida en el referido título no ha sido pagada, pretende que se libre mandamiento de pago con base en el referido título valor teniendo en cuenta que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3.- El 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Credivalores-Crediservicios S.A. en contra de A.P. Suministros y Construcciones S.A.S en liquidación, por la suma de \$8.168.982, como capital representado en el pagaré aportado con la demanda, y por los intereses moratorios causado sobre esa suma dinero desde el 1º de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por intermedio de su representante legal, La sociedad A.P. Suministros y Construcciones S.A.S. en Liquidación se notificó personalmente de la demanda el 30 de agosto del 2021, tal y como se observa en el acta de notificación personal que reposa en el archivo 13º del expediente digital.

Además, dentro del término oportuno para ello la ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito:

(i)Excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el título. En su demanda la parte demanda alega las excepciones denominadas obligación inexistente, cobro de lo no debido, imposibilidad de hacer uso de la cláusula aceleratoria, temeridad, dolo y mala fe del demandante. No obstante, teniendo en

cuenta los supuestos fácticos que soportan esos medios de defensa y el artículo 784 del Código de Comercio, el Juzgado considera que las excepciones propuestas en realidad se refieren a la excepción "*de no haber sido el demandado quien suscribió el título*".

Al respecto, la demandada señaló que la señora María del Rosario Zapata Macías no suscribió ni a título personal ni como representante legal de la ejecutada el título base de ejecución, por lo que no es deudora de la sociedad Credivalores-Crediservicios S.A. Además, manifiesta que desconoce la creación y elaboración del pagaré objeto de recaudo.

(ii) Excepción derivada del negocio causal: inexistencia de la obligación.

En ese sentido se alega que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título valor es inexistente y, pues la parte demandante nunca le entregó la suma de dinero que se le cobra.

(iii) Excepción de prescripción. Al momento de proponer este medio de defensa la demandada no señaló los hechos en que se fundamenta, sino que únicamente se limitó a solicitar al Despacho que la declarara en el evento de que advirtiera su configuración.

De estas excepciones se le dio traslado a la parte demandante quien se pronunció indicando, en términos generales, que el título base ejecución se encuentra suscrito por la representante legal de la sociedad demandada, que en ella se consigna la posibilidad hacer uso de la cláusula aceleratoria ante la mora del deudor y que en este caso no se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré, conforme con el artículo 789 del Código de Comercio. Por consiguiente, el título valor cumple con los requisitos generales y especiales del pagaré y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa”*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a este despacho, situándola en posición de resolver sobre dicho presupuesto material.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró ante la carencia de legitimación en la causa ambas partes.

2.- Problema jurídico a resolver. En este evento, le corresponde al Despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución. Para tal efecto se analizará si el título valor que se aportó como base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré. En especial, se analizará si existe legitimación en la causa por activa y pasiva.

3. La legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la del obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando a pesar de concurrir a un proceso, carece el primero de interés jurídico digno de

protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. En cualquiera de tales eventos la sentencia ha de ser de mérito, desestimatoria de las pretensiones, porque el fenómeno que se analiza es elemento propio de la pretensión y no de la acción.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia: (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139) *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"*.

Igualmente, la misma Corporación explicó: *"Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada"*.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez, *"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión'* (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

Entonces, a modo de conclusión la legitimación en la causa asimila legitimación con mérito y se concibe como la titularidad del derecho sustancial que es debate en el proceso, por lo que se entiende que la decisión sobre la legitimación es una decisión sobre la titularidad del derecho, sobre el derecho mismo, sobre uno de los elementos axiológicos de la pretensión y por eso el proveído correspondiente es una sentencia de mérito. Negando la legitimación se estará negando el derecho sustancial y decidiendo sobre la ausencia de legitimación se estará decidiendo en el fondo del proceso. Se estará indicando que falta un elemento axiológico de la pretensión, es decir, se estará profiriendo un fallo desestimatorio de la pretensión.

4.- Tratándose de procesos judiciales se distinguen de acuerdo a la satisfacción del derecho que se pretenda, es decir, si se parte de una certeza absoluta del derecho insatisfecho el proceso será el ejecutivo, de lo contrario será de conocimiento.

La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación, y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en demanda.

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se

pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes.

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

Como se insinuó, es requisito para adelantar un proceso de ejecución la existencia de un "título ejecutivo", que aun siendo de origen privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Tanto es así, que se ha pregonado por la doctrina alemana, y aun por la italiana, que el derecho a la ejecución basado en el título es independiente de la existencia del derecho subjetivo.

Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Ciertamente, que se exige que el documento corresponda en estricto sentido a lo que se entiende como título ejecutivo de acuerdo con las disposiciones legales y/o doctrinales y jurisprudenciales.

Se puede decir, que una primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo, es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador de una forma sencilla encuentre de inmediato la manera en que se debe cumplir la obligación, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quien es el acreedor, el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *"la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las*

partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”.

Podemos entonces, definir el título ejecutivo como aquel documento público o privado, que faculta al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en ese documento, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos.

Lo anterior quiere significar, que en el título debe constar una obligación a cargo de un deudor determinado y a favor del acreedor que sea clara, expresa, y exigible, con la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

No puede procederse al ejercicio de la acción ejecutiva sino cuando el derecho cuya realización se pretende sea legalmente cierto. Este principio se expresa a través del *brocardo nulla excutio sine título*, que equivale a decir que no hay acción ejecutiva sin título ejecutivo.

El artículo El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, quiere significar que conste en documento escrito. Clara; que sus elementos aparezcan inequívocos en su objeto y sujetos. Y exigible, quiere decir que sea ejecutable por tratarse de una obligación pura y simple, o que siendo a plazo o condición haya ocurrido el evento condicionante o llegado el día del plazo.

Como otros de los elementos indispensables para la ejecutividad del título, tenemos que la obligación provenga de un deudor determinado o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

El primer elemento, se refiere a la necesidad que el demandado en el proceso sea el suscriptor del correspondiente documento. Este requisito es sumamente importante, por cuanto una de las reglas mínimas que deberán tenerse en cuenta en los procesos ejecutivos, es que la ejecución únicamente afecte al deudor y a su patrimonio y no a terceras personas cuyos bienes y derechos deben ser respetados.

Por otro lado, existe plena prueba contra el deudor cuando el documento por sí mismo obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere o, en otras palabras, cuando se demuestra el hecho sin que sea necesario complementarlo con otros elementos de convicción o que exista duda de su autenticidad.

Hemos dicho que, para dictar mandamiento ejecutivo con base en un título ejecutivo, deben coexistir los elementos antes aludidos, de lo contrario el juez debe negar la orden de apremio por no reunir el documento puesto a su disposición los requisitos indispensables para este tipo de procesos. Lo expuesto no significa, que una vez el juez ordene una ejecución particular quede con las manos atadas al momento de proferir la sentencia, es decir, que deba seguir la ejecución de la forma mandada en la orden ejecutiva, porque en ese momento en particular (en la sentencia) puede o no ratificar su ejecución anterior, atendiendo a que encontró circunstancias que hacen inidóneo el título base de recaudo ejecutivo, que no advirtió al momento de librar mandamiento.

Ahora, dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores. Así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, además de que el documento cumpla con los requisitos prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el **derecho literal** y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de este tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases. Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la **firma de quien lo crea**.

Además, cada subclase de título valor tiene unos requisitos especiales, no obstante, en este caso solo es pertinente ahondar en los del pagaré. En ese sentido, se precisa que el pagaré es un documento en el que de forma escrita una persona, el otorgante, promete de forma incondicional pagar a favor de otra, el beneficiario, una suma determinada de dinero a la orden o al portador.

De acuerdo con esa definición, y conforme con el artículo 709 del Código de Comercio, los requisitos esenciales de este tipo de título valor son:

- a). La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. La forma como debe ser expresada dicha incondicionalidad es con la *sigla* "pagaré" seguida con la expresión "*a la orden de:*".
- b). La determinación de una suma de dinero y la fecha en la que se debe verificar el pago, la cual puede ser pactada por instalamentos en cuotas ciertas y sucesivas.
- c). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, precedida de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, cláusula que quiere significar la negociabilidad propia de los instrumentos cartulares.

En consecuencia, para que un pagaré preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

5.- En el caso objeto de estudio, el demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad A.P. Suministros y Construcciones S.A.S en liquidación, por la suma de \$ 8.168.982, así como por los intereses moratorios causados desde el 1º de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación. Como sustento de su pretensión se aportó un pagaré suscrito el 11 de febrero de 2011.

En primer lugar, como se insinuó con antelación, el fallador está habilitado realizar la revisión del título valor, así como la vocación ejecutiva del mismo en la sentencia, con independencia de que se haya controvertido esta vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en la necesidad de que el juez examine los títulos ejecutivos en sus fallos, al respecto ha indicado que *"todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem"* por ello, *"(...)la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia"* (CSJ. STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01 y STC3298-2019 expediente 25000-22-13-000-2019-00018-01).

El título valor, por estar destinado a circular, se destaca de la relación subyacente que le dio origen. El título valor es un documento constitutivo de un derecho distinto del propio de la relación fundamental. La relación cartular se rige por las cláusulas propias del título sin tener en consideración el contrato, es decir, la relación que le

dio origen. El título valor **vale por lo que dice textualmente** y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias atendiendo al principio de literalidad. Se dice que **lo no escrito no obliga ni confiere derechos**.

Lo anterior quiere significar, que para que el Juez libre orden de apremio en un proceso ejecutivo interpuesto en acción cambiaria, del título se debe desprender quien es la persona obligada, el deudor, absteniéndose para este propósito de efectuar investigaciones adicionales o tener en cuentas las consideraciones contractuales que dieron origen al instrumento cartular, porque en ese caso el supuesto título no es ejecutivo.

6.- Dicho lo anterior, considera el despacho, que nuevamente analizado el título valor objeto de recaudo ejecutivo, adolece de los defectos que se pasan a exponer y que hace imposible seguir adelante con la ejecución, lo que conlleva a que exista una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

Como título ejecutivo se allegó un pagaré, donde su otorgante, según el tenor literal del mismo, fue la señora **Rosario Zapata**, seguidamente se marcó con x una casilla que dice que actúa como representante legal de la entidad que se indica debajo de mi firma, no obstante, debajo de la firma no se consignó el nombre de ninguna persona jurídica.

Los títulos ejecutivos, en especial los títulos valores, obedecen al principio de **literalidad** y autonomía o independencia del título frente a la causa, lo que quiere decir que no es posible que el Juez en un proceso ejecutivo para librar orden de pago, tenga en cuenta la regulación contractual que dio origen al título para poder determinar quiénes son los eventuales deudores. De manera entonces, que ni siquiera ante la prueba de una relación comercial entre las partes era viable librar mandamiento de pago, pues de la lectura literal del título no se desprende que la obligada cambiaria haya sido la sociedad demandada, lo que hace que no sea la persona jurídica llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

Y como si lo anterior fuera poco, la parte actora tampoco estaba legitimada para promover el siguiente proceso, lo dicho porque el pagaré objeto de recaudo ejecutivo se encuentra endosado en propiedad a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Se puede definir la circulación de los títulos-valores como la movilización mercantil de esos títulos. La legitimación depende de la forma de circulación del título, es decir, que el tenedor será legítimo cuando posea el instrumento de acuerdo con su ley de circulación (art. 647 CCom); de tal manera que cuando se presente un tenedor que no posea un instrumento en armonía con las reglas establecidas por la ley para su circulación, estaremos frente a un tenedor ilegítimo.

Es la forma más restringida de circulación de los títulos-valores establecida por la ley, pues se requiere que el creador del título, es decir, el obligado, lleve un registro en el cual aparezca el nombre del tenedor, para que se considere legitimado en el ejercicio de los derechos incorporados al mismo. En caso contrario, existiendo disparidad entre el nombre indicado en el registro y el nombre que aparece en el título, estaremos frente a un tenedor ilegítimo.

El hecho de que se expidan a la orden quiere decir que se respeta la autonomía del primer beneficiario, lo que él ordene, el destino que quiera darle al documento, esto es, o cobrarlo directamente o negociarlo; además, por mandato de la ley se determina su forma de circulación, al decir el artículo 651 del Código de Comercio *"... y se transmitirán por endoso y entrega del título..."*.

El endoso es un escrito accesorio e inseparable del título valor, por medio del cual el acreedor cambiarlo transfiere el dominio del mismo a un tercero, lo entrega para su cobro o lo da en garantía de una obligación. Como se observa, hay una sustitución del acreedor cambiarlo por un tercero; en unos casos, éste se convierte en propietario del título como en el endoso en propiedad.

En el caso, del tenor literal del pagaré se observa el endoso en propiedad, sin que exista endoso en retorno, caso en el cual el instrumento vuelve a un endosante anterior.

Es de anotar que el tenedor se legitima si la cadena de endosos es ininterrumpida, pues de lo contrario no estará legitimado para ejercer los derechos incorporados en el título, por ende, Credivalores-Crediservicios S.A., no estaba legitimada para adelantar la acción cambiaria y, por consiguiente, se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa.

7.- En conclusión, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva y se ordenará cesar la ejecución.

Condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

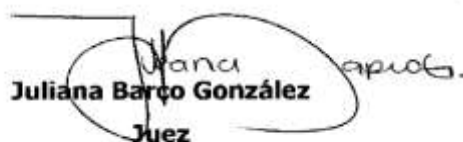
FALLA

PRIMERO: Declarando probada de oficio la excepción de carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva.

SEGUNDO: Cesando la ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 feb de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b5326bc4331bf0257e181283e31e769addc1981c980425c71429f8ea0c419**

Documento generado en 23/02/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>